

Anexo 230825-03

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS CON EL QUE DEBERÁ CONTAR EL PARTIDO SINALOENSE PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.

Culiacán, Sinaloa a 25 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

- I. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, autónoma en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del año 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- III. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y el ciudadano Martín González Burgos.
- IV. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el día 4 de septiembre de 2022.

- V. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.
- VI. El 19 de octubre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG640/2022, por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en adelante "LOS LINEAMIENTOS".
- VII. El 26 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en cuyo artículo 1, quinto párrafo, dispone que son sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos.
- VIII. En sesión celebrada el 28 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, identificándolo con el número INE/CG85/2017.
- IX. Mediante Acuerdo INE/CG207/2022, del 27 de abril de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la actualización del procedimiento para que el INE y los OPL verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados, tanto a nivel nacional como local, establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.
- X. El 15 de septiembre del 2020, el Consejo General aprobó la Resolución IEES/CG024/20, mediante la cual el Partido Sinaloense acreditó el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro, como resultado del proceso de verificación 2020.
- XI. El 14 de febrero de 2023, mediante oficio número IEES/SE/0020/2023 se le informó al Partido Sinaloense el dato correspondiente al Estado de Sinaloa, referente al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en el proceso electoral inmediato anterior 2020-2021.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)".* Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

2. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*.
3. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
4. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que dispone la Constitución.
5. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 30, párrafo 1 de la mencionada Ley General, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
6. Por otro lado, el artículo 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Sinaloa, establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
7. Que el artículo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es un derecho político electoral de los ciudadanos mexicanos, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
8. Que el artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
9. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, incisos c), e) y q), de la Ley general de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos mantener el

mínimo de afiliados requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

10. Que en relación con el mínimo de afiliados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional deberá formular una Declaración de Principios, un Programa de Acción y Estatutos, y tratándose de partidos políticos locales, **contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad** o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**
11. Que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 4, párrafo primero, inciso a), define como afiliado o militante “El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación”
12. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es causa de pérdida de registro como partido político haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
13. Que el artículo 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la Resolución del Consejo General de este Instituto sobre la pérdida de registro de un Partido Político se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y que no podrá resolverse sobre dicha pérdida en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de dicha Ley sin que previamente se oiga en defensa al Partido Político interesado.
14. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto.
15. Que el artículo 146, párrafo primero, fracciones XIII y XXII), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]” y Resolver, en los términos de esta ley, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

16. Que según lo dispone el artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral.
17. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG85/2017, estableció el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
18. Que en atención a lo previsto por el artículo 6, inciso j), de “LOS LINEAMIENTOS”, que señala como una de las obligaciones de este Instituto la de informar a los Partidos Políticos Locales (PPL), la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro; y como se menciona en el antecedente XI de la presente resolución, con fecha 14 de febrero de 2023, mediante oficio número IEES/SE/0020/2023 se le informó al Partido Sinaloense el dato correspondiente al Estado de Sinaloa, referente al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral referido, del cual se desprende que el equivalente al 0.26% es el siguiente:

ENTIDAD	PADRON ELECTORAL	0.26%
Sinaloa	2,276,427	5,919

19. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, inciso b, 25 y 27 de “LOS LINEAMIENTOS”, los PPL deben capturar en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, en adelante Sistema de Verificación, permanentemente, los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político y para el proceso de verificación solo se considerará la información capturada hasta el treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos.
20. Que el artículo 42 de “LOS LINEAMIENTOS” señala que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político, tiene por objeto que el OPL constatare que cuenten con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral local y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley.
21. Que con fecha 09 de febrero del 2023 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos DEPPP) del Instituto Nacional Electoral (INE) informó que durante el presente año (2023) estaría llevando a cabo la verificación trianual de padrones de personas afiliadas a los partidos políticos para constatar que cumplen con el número de militantes para la conservación de su registro, señalando que como lo establece el artículo 44 de “LOS LINEAMIENTOS”, los registros que serán considerados para el proceso de verificación, son aquellos capturados/cargados en el Sistema de Verificación al 31 de

marzo del año en que se lleve a cabo dicho proceso de verificación, informando que el dicho Sistema permanecería cerrado a partir del día 1 de abril al 2 de mayo de 2023, con la finalidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) pueda llevar a cabo la primera compulsión contra el padrón electoral que señala el artículo 48 de "LOS LINEAMIENTOS".

22. Que con fecha 15 de febrero de 2023, mediante oficio IEES/SE/0021/2023 se comunicó dicha información al Partido Sinaloense.
23. Que con fecha 04 de mayo de 2023, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, la DEPPP informó que una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hizo de su conocimiento la conclusión de la compulsión de la totalidad de los registros de los Partidos Políticos Locales contenidos en el Sistema de Verificación contra el padrón electoral local correspondiente, y que se encontraban disponibles en el Sistema de Verificación, los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, a fin de que por conducto este órgano electoral, se hiciera del conocimiento de los partidos políticos a efecto de que estos manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la subsanación de los registros que se clasificaron en los estatus referidos, según correspondiera.
24. Que el día 05 de mayo de 2023, mediante oficio IEES/SE/0063/2023, se notificó al Partido Sinaloense que contaba con un plazo improrrogable de 30 días para subsanar las inconsistencias que se hubieren clasificado como tales por la DERFE y la DEPPP en el Sistema de Verificación, dicho plazo vencía el 16 de junio del mismo año, durante el cual, podría presentar ante este Instituto la documentación que considerara pertinente, señalando que para el caso del estatus "duplicado en otro partido político" debían presentar el formato de ratificación con firma autógrafa mediante el cual la persona ciudadana manifiesta su deseo de continuar afiliada al partido político, debiendo anexar copia simple de la credencial para votar de la persona ciudadana, acompañado del listado en formato Excel con los datos de: número consecutivo, nombre completo, clave de elector y fecha de ratificación.
25. Que con fecha 16 de junio de 2023, el Partido Sinaloense, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el considerando anterior, presentó oficio en el que señalaba la entrega de un listado en formato Excel con la captura de 2860 registros para ratificación con los datos y características solicitadas, así como los respectivos expedientes con el formato de ratificación y copia simple de la credencial para votar de cada ciudadano.
26. Que en cumplimiento a lo señalado por los numerales 55 y 57 de "LOS LINEAMIENTOS", el OPL deberá verificar la información presentada por el partido político y procederá a actualizar en el Sistema de Verificación, sumando los registros duplicados subsanados, para lo cual, de la revisión que se hizo por parte de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los registros que cumplieron los requisitos para ser validados fueron 2159 (dos mil ciento cincuenta y nueve).

27. Que la conclusión de la etapa de validación de los registros con inconsistencias presentadas por los partidos políticos fue notificada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2092/2023 de fecha 07 de julio de 2023, por lo que se está en condiciones de descargar los listados correspondientes a cada estatus.
28. Que los registros válidos en el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas del Partido Sinaloense quedaron de la siguiente manera:

Partido Político Local	Registros válidos
Partido Sinaloense	166,840

29. Que como quedó señalado en el Considerando 18 de la presente Resolución, el número mínimo de personas afiliadas que debe tener el Partido Sinaloense para conservar su registro es de 5,919 (cinco mil novecientos diecinueve) y de acuerdo con la información que obra en el Sistema de Verificación, tiene un total de 166,840 (ciento sesenta y seis mil ochocientos cuarenta) registros clasificados como válidos, cifra mucho mayor a la que se requiere como mínimo para la conservación de su registro como partido político local.
30. Que de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 40, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Local deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y bajo ninguna circunstancia el número total de afiliados podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, incisos c), e) y q) de la Ley General de Partidos políticos, es obligación de los Partidos Políticos mantener el mínimo de afiliados requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
31. Que con base en los Considerandos que anteceden, se determina que el Partido Sinaloense cuenta con un total de 166,840 (ciento sesenta y seis mil ochocientos cuarenta) "Registros válidos", por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.
32. Qué asimismo, el Partido Sinaloense cumple con el número mínimo de afiliados en más de las dos terceras partes de los municipios de la entidad, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, de donde se desprende que en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado deben contar con un número de afiliados mínimo equivalente al

0.26% del Padrón Electoral del municipio de que se trate, como se detalla a continuación:

MUNICIPIO	CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL AL 01 DE JULIO DE 2020	0.26%	REGISTROS VÁLIDOS
001 AHOME	339,953	883.8778	24,661
002 ANGOSTURA	36,636	95.2536	5,187
003 BADIRAGUATO	23,042	59.9092	1,322
004 CONCORDIA	19,942	51.8492	1,900
005 COSALÁ	12,585	32.721	1,525
006 CULIACÁN	727,926	1892.6076	54,783
007 CHOIX	24,090	62.634	839
010 EL FUERTE	74,481	193.6506	5,482
008 ELOTA	32,960	85.696	2,017
009 ESCUINAPA	42,668	110.9368	2,114
011 GUASAVE	217,580	565.708	18,917
012 MAZATLÁN	375,959	977.4934	26,433
013 MOCORITO	36,066	93.7716	2,281
014 ROSARIO	38,498	100.0948	2,825
015 SALVADOR ALVARADO	64,082	166.6132	3,536
016 SAN IGNACIO	16,002	41.6052	1,786
017 SINALOA	64,989	168.9714	3,470
018 NAVOLATO	108,550	282.23	7,680

El total de registros válidos detallado en el cuadro anterior suman 166,758 (ciento sesenta y seis mil setecientos cincuenta y ocho) y el total mencionado en el considerando 31 es de 166,840 (ciento sesenta y seis mil ochocientos cuarenta), la diferencia de 82 son registros válidos encontrados en el padrón mismos que no cuentan con el dato del municipio ya que no se ha actualizado su situación conforme a las más reciente redistribución.

33. Que con fundamento en el artículo 64 "LOS LINEAMIENTOS", en relación con el artículo 30, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, el padrón de afiliados del Partido Sinaloense será publicado en la página de internet del Instituto, una vez que haya quedado firme la presente Resolución. Dicha publicación contendrá los siguientes datos: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio.
34. Que en relación a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de "LOS LINEAMIENTOS", los registros que no hayan sido capturados en

su momento en el Sistema de Verificación, así como las afiliaciones posteriores a la realización de la compulsa, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior en cumplimiento a lo previsto en “LOS LINEAMIENTOS”, ello no conlleva en modo alguno un pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral respecto de su validez, dado que el derecho de asociación de las y los ciudadanos consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio específico respecto de los asuntos políticos del país está reconocido en el artículo 35, fracción III constitucional, debe garantizarse en todo momento en los términos previstos en la propia Constitución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 9; 35, fracción III; y 41, párrafo segundo, Bases I y V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 30, párrafos 1 y 2; 54, párrafo 1, incisos b) y d); y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2; 4, párrafo 1, incisos a); 10, párrafo 1, incisos a) y c); 25, párrafo 1, incisos a), c), e) y q); 94, párrafo 1, inciso d) y 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 138 y 146, párrafo primero, fracciones XIII y XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y, su Publicidad, así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 146, párrafo primero, fracciones XIII y XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Consejo General dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN


PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Sinaloense acreditó un total de **166,840** (ciento sesenta y seis mil ochocientos cuarenta) “**Registros válidos**” además se identifica que cumple con el mínimo de afiliados en más de doce municipios del Estado y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados del Partido Sinaloense en la página web de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Local denominado “Partido Sinaloense” y al resto de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en la página web del Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Judith Gabriela López del Rincón y Doctor Martín González Burgos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo